



PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00063-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 30/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa presentada por **VITALIA ROSA FUENTES ARRIETA**, a través de apoderado judicial, en contra **WILMER OLEJUA CARO, SMAYA AILLEN OLEJUA CARO, LUZ MARINA CARO PALACIO** como herederos determinados de **HAMINTON ORLANDO OLEJUA MORENO** (q.e.p.d) y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículo 74 y numeral 6º del 375 *ídem*, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento que le permita demandar a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, pues el concedido a su abogado se muestra insuficiente en la medida que allí aparece solamente **WILMER OLEJUA CARO, SMAYA AILLEN OLEJUA CARO, LUZ MARINA CARO PALACIO** como herederos determinados de **HAMINTON ORLANDO OLEJUA MORENO** (q.e.p.d) y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, sin que se haga referencia ahí a las susodichas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la demanda.
- De conformidad con lo anterior, deberá la parte actora adecuar el escrito de la demanda, señalando que la misma va igualmente dirigida en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.



- Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar copia auténtica tomada del folio matriz del registro civil de nacimiento de **WILMER OLEJUA CARO, SMAYA AILLEN OLEJUA CARO, LUZ MARINA CARO PALACIO**, a través del cual se acredite el parentesco que dicen poseer con el señor **HAMINTON ORLANDO OLEJUA MORENO**.
- Siguiendo lo reglado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio, a través del cual se acredite la calidad de cónyuge superviviente que dice poseer la señora **LUZ MARINA CARO PALACIO** frente al causante **HAMINTON ORLANDO OLEJUA MORENO**.
- Con observancia en lo prescrito en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 *ibidem*, y a efectos de determinar la cuantía de este proceso, deberá el extremo actor dentro del término otorgado allegar un avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
- Siguiendo lo prescrito en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que corresponde al predio objeto de la acción.
- A partir de lo consagrado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá clasificar y enumerar nuevamente la totalidad de los hechos de la demanda, dado que del hecho 7º se pasa inmediatamente al hecho 11º.
- Atendiendo lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá indicar o describir cuáles son las mejoras que se han realizado al predio objeto de usucapión que se referencian en el numeral 1º del acápite de los hechos de la demanda.
- Conforme a lo estipulado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá indicar o describir cuáles son los actos de señorío que se han realizado al predio objeto de usucapión que se referencian en el numeral 7º del acápite de los hechos de la demanda.



- Conforme a lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P, se deberá allegar copia de la escritura pública No. 390 del 05/02/1985 suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, la cual fue relacionada en el numeral 5º del acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES”, sin embargo, dicho documento no fue aportado.
- Requerir a la parte actora para que aclare y precise la dirección del inmueble objeto de pertenencia, en razón a que se indica que se ubica en la carrera 23 N 17-28 de la Urbanización Villa Helena, Segunda Etapa de la ciudad de Bucaramanga, no obstante, del documento de promesa de compraventa y del recibo de impuesto predial unificado que fue anexado con el libelo introductorio, allí figura el inmueble con la siguiente dirección: carrera 23 No. 17 N-28 de la Urbanización Villa Helena, Segunda Etapa de la ciudad de Bucaramanga.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**

NOTIFÍQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f450b656fd94f87f6b22d620c2d8007d46d9103022af3e722d34a6eaacca08**

Documento generado en 01/04/2024 08:10:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>